

INFORME N.º 000042-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 30 de marzo de 2026

I. MATERIA:

Se consulta si es posible, en el régimen de importación para el consumo, la subsanación de los requisitos exigidos para el ingreso de determinadas mercancías por normativa específica, cuando su incumplimiento es advertido durante el reconocimiento físico.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.

III. ANÁLISIS:

En el régimen de importación para el consumo, ¿es posible la subsanación de los requisitos exigidos para el ingreso de determinadas mercancías por normativa específica, cuando su incumplimiento es advertido durante el reconocimiento físico?

En principio, de conformidad con el artículo 130 de la LGA¹, las mercancías que ingresen al país deben ser solicitadas a un régimen aduanero mediante la destinación aduanera, la cual es definida por el artículo 2 de esta Ley como la “Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías², con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la **potestad aduanera**”³.

A su vez, el artículo 49 de la LGA señala que la importación para el consumo es el “Régimen que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del **cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras** (...)”⁴.

¹ **Artículo 130.- Destinación aduanera**

Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera.

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga. (...)”

² El artículo 2 de la LGA estipula que la declaración aduanera de mercancías es el “Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación”.

³ Énfasis añadido.

⁴ Énfasis añadido.

Cabe mencionar que el artículo 2 de la LGA define al despacho aduanero como el “Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.”



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
30/03/2026 16:12:30

Por su parte, el artículo 164 de la LGA establece que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso de las mercancías dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. En tanto, el artículo 165 de la misma Ley prevé que, en ejercicio de esta potestad, se podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como inspección, verificación y aforo.

Bajo ese marco, el artículo 166 de la LGA prescribe que, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, la autoridad aduanera puede, entre otros, reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan.

Como se aprecia, la destinación aduanera constituye el acto mediante el cual el declarante manifiesta la voluntad de someter una mercancía a un determinado régimen aduanero, debiendo para tal efecto cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en la normativa vigente, lo que comprende, entre otros, la presentación de documentación sustentatoria, autorizaciones, permisos o certificaciones exigidas por normativa específica que sean necesarias para el ingreso de mercancías al país.

Ahora bien, aun cuando la normativa aduanera estipula que el ingreso de mercancías está condicionado al cumplimiento de requisitos, que pueden ser sanitarios, técnicos o administrativos⁵, cuya finalidad es garantizar la protección de intereses públicos como la salud y seguridad, se debe tener en cuenta que también reconoce la posibilidad de regularizar ciertas situaciones, incluso en el marco del despacho aduanero, en atención a criterios de facilitación del comercio y razonabilidad.

Así, el artículo 97 de la LGA, regula los supuestos en los que procede el reembarque por excepción de mercancías destinadas a un régimen aduanero y que como resultado del reconocimiento físico se detecta son prohibidas o restringidas y no tienen los permisos correspondientes, o que están sujetas a requisitos de importación que incumplen, señalando lo siguiente:

Artículo 97º.- Excepciones

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. **En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho**, salvo los casos que establezca el Reglamento;

(...)⁶

Como se observa, el inciso b) del artículo 97 de la LGA antes transcrito, contiene una previsión con relación al reembarque por excepción, en virtud a la cual la normativa aduanera reconoce expresamente la posibilidad de que el administrado regularice el cumplimiento de las exigencias exigidas para el ingreso de las mercancías al país, incluso en una etapa posterior a la detección del incumplimiento.

⁵ Como es el caso de los requisitos técnicos para el ingreso de vehículos de transporte, previstos en los artículos 12 y 13 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado con el Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC, publicado el 12/10/2003.

⁶ Énfasis añadido.



En tal sentido, en el marco del artículo 97 de la LGA, el reembarque opera como una medida excepcional y subsidiaria, **aplicable únicamente cuando no resulta posible la subsanación de los requisitos exigidos**⁷. Por el contrario, por mandato expreso del mismo artículo, cuando el operador logre cumplir con dichos requisitos -por ejemplo, mediante la obtención de permisos, autorizaciones o la presentación de documentación faltante, entre otros supuestos en que se produzca la subsanación-, se habilitará la continuación del despacho aduanero sin necesidad de recurrir al reembarque de la mercancía.

En consecuencia, el incumplimiento inicial de requisitos no determina automáticamente la imposibilidad de ingreso de la mercancía, siempre que al amparo del inciso b) del artículo 97 de la LGA el administrado cumpla con subsanar oportunamente las exigencias legales correspondientes, cuestión que debe ser evaluada en cada caso en particular.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso b) del artículo 97 de la LGA, resulta posible la subsanación de los requisitos exigidos para el ingreso de una mercancía al país, aun cuando esta se produzca con posterioridad al reconocimiento físico en el que se detectó su incumplimiento, en cuyo caso no procede el reembarque por excepción dispuesto al amparo del mencionado artículo.
2. La verificación del cumplimiento de requisitos exigido para su ingreso al país, debe ser verificada por la aduana competente en cada caso.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
30/03/2026 16:12:30

FNM/ILV/nao
CA018-2026

⁷ Esto resulta aplicable para las mercancías prohibidas o cuando la subsanación contravenga disposiciones normativas específicas.



Firmado electrónicamente por:
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
ADUANERA
Fecha y hora: 30/03/2026 18:13

MEMORÁNDUM N.º 000030-2026-SUNAT/340000

A : JORGE RAFAEL CRUZADO BARRANTES
INTENDENCIA DE ADUANA DE CHANCAY

De : FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA

Asunto : **Subsanación de requisitos exigidos por normativa específica**

Referencia : Consultas Jurídicas Aduaneras N.º 000001-2026-SUNAT/351100

Lugar y fecha : Callao, 30 de marzo de 2026



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
30/03/2026 16:28:46

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es posible, en el régimen de importación para el consumo, la subsanación de los requisitos exigidos para el ingreso de determinadas mercancías por normativa específica, cuando su incumplimiento es advertido durante el reconocimiento físico.

Sobre el particular, esta intendencia Nacional ha emitido el Informe N.º 000042-2026-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se remite adjunto para su consideración y fines que estime convenientes.

Atentamente,

FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ

CONSULTAS JURÍDICAS ADUANERAS N.º 000001-2026-SUNAT/351100

A : **NUÑEZ MARILUZ FLOR ELIZABETH**
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA

De : **MIÑANO OBESO CARLOS ALBERTO**
JEFE DE DIVISIÓN
DIVISIÓN DE RÉGIMENES DE INGRESO Y SALIDA

Asunto : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

Lugar y Fecha : Chancay, 25 de febrero de 2026

Mediante la presente hacemos llegar las siguientes consultas suscitadas en mérito al Informe N.º 000036-2023-SUNAT/340000.

1. Mediante el Informe N.º 000036-2023-SUNAT/340000 la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera concluye que si durante el reconocimiento físico se constata que los vehículos no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en los artículos 12 o 13 del RNV, procede su reembarque conforme al inciso b) del artículo 97 de la LGA y no el comiso previsto en el inciso c) del artículo 200 de la LGA.

En ese sentido al evidenciarse el incumplimiento de los artículos señalados el funcionario aduanero procederá a realizar la medida preventiva correspondiente y cursar notificaciones al usuario a fin de absolver las observaciones consignadas en el acta emitida. El administrado podrá solicitar el levantamiento de la medida presentando información y/o documentación que enerve el fundamento de la acción tomada.

Conforme al artículo 97º de la Ley General de Aduanas *“en ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento.”*

Conforme a lo indicado, los vehículos que incumplen con los artículos 12 y 13 del RNV no podrán ingresar al país, sin embargo, el literal b) del artículo 97 del LGA ordena a la Administración Aduanera a no dictar el reembarque en caso el usuario cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ese sentido, ¿Los vehículos importados sobre los cuales se observe que no cumplen con lo señalado por los artículos 12 y 13 del RNV podrán subsanar estos requisitos y lograr su ingreso al país conforme al artículo 97º de la LGA?

Posición de la División: El administrado podrá subsanar el incumplimiento de los requisitos técnicos requeridos en los artículos 12º y 13º del Reglamento Nacional de Vehículos, ya que el artículo 97º de la LGA lo permite y el RNV no indica lo contrario; sin embargo, ello

será posible siempre que el requisito técnico faltante no comprometa la estructura o la funcionalidad del vehículo, como por ejemplo los retrovisores.

En consecuencia, cuando se haya subsanado el incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, la autoridad aduanera no podría disponer el reembarque de una mercancía que cumpla con los requisitos para su ingreso al país y deberá de resolverse la medida preventiva dispuesta.

2. De ser positiva la pregunta anterior ¿Podría subsanarse el incumplimiento de los artículos 12 y 13 del RNV con la importación posterior de los elementos faltantes?

Posición de la División: Se podrá subsanar el incumplimiento de los artículos 12 y 13 del RNV con la importación posterior de los accesorios faltantes al vehículo observado. Dado el caso, tal subsanación deberá ser verificada física y documentariamente.

Agradecemos de ante mano la atención del presente.